



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1536 del 24 de diciembre de 1997, se otorgó concesión de aguas a la persona jurídica denominada COLEGIO HISPANO INGLES, a través de su Representante para la explotación del pozo profundo PZ-11-0035, ubicado en la Carrera 52 No. 222 - 84.

Que mediante Oficio No. 11138 del 17 de mayo de 2000, se informa al concesionario Colegio Hispano Inglés, que ha incumplido con el pago por concepto de consumo de aguas subterráneas correspondiente al período de octubre de 1998 a diciembre de 1999; no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo; no presentar los análisis fisicoquímicos del agua del pozo.

Que mediante Concepto Técnico No. 12247 del 14 de noviembre de 2000, se recomendó a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que haya lugar dado que el concesionario ha incumplido hasta la fecha con respecto al pago por la explotación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo correspondiente a los trimestres vencidos a partir de la ejecutoria de la resolución 1219 del 29 de septiembre de 1998, así como realizar las acciones pertinentes para recaudar los dineros adeudados que se dejaron de cancelar.

Que mediante Concepto Técnico No. 03998 del 18 de mayo de 2004, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, señaló:

44



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- Desde el punto de vista técnico se recomienda realizar las acciones pertinentes para recaudar los dineros adeudados por el concesionario respecto del consumo de aguas subterráneas durante la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución DAMA 1536 del 24 de diciembre de 1997, por concepto de la explotación y uso del agua subterránea efectuada a través del pozo profundo ubicado en el Colegio Hispano Inglés, para el cuarto trimestre de 1998, hasta el cuarto trimestre del 2000, primero y segundo de 2002 y tercero del 2003.
- Teniendo en cuenta que el concesionario Colegio Hispano Inglés, no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Entidad ambiental en cuanto a la Resolución 250 de 1997, respecto a la presentación anual de los reportes de los análisis físico - químicos y bacteriológicos y los niveles hidrodinámicos del pozo profundo.

Que mediante Resolución No. 2104 del 31 de diciembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento impuso medida preventiva de suspensión de actividades relativas a la explotación del Pozo identificado con el Código PZ-11-0035, ubicado en la Carrera 52 No. 222 - 84, de esta Ciudad, por incumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución de Concesión No. 1536 del 24 de diciembre de 1997.

Que mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, el entonces Subdirector Jurídico del DAMA, inició proceso sancionatorio contra del **COLEGIO HISPANO INGLÉS**, en su calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado el Pozo identificado con el código PZ-01-97-424, al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículo 2º y 4º de la Resolución 250 de 1997, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: "...No enviar trimestralmente al DAMA, sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a ordenes del DAMA, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa, del cuarto trimestre de 1998, hasta el cuarto trimestre del 2000, primero y segundo de 2002 y tercero de 2003, infringiendo con ésta conducta el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- *"CARGO SEGUNDO: "...No enviar anualmente las características físico-químicas y biológicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004, con lo cual se está infringiendo el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997..."*

Que el Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, fue notificado a los presuntos responsables por edicto el 8 de noviembre de 2004 y desfijado el 12 de noviembre de 2004, por intermedio de la Subdirección Jurídica del DAMA, según se observa en el expediente a folio 202.

Que el citado acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 30 de noviembre de 2004 y en el expediente no reposa documento en el cual los presuntos responsables hayan realizado oposición al pliego de cargos formulado.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 30 de mayo de 2006, a las instalaciones del Predio donde funciona el COLEGIO HISPANO INGLES, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código No. PZ-11-0035, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5031 del 12 de junio de 2006.

Que mediante Resolución No. 1940 del 6 de septiembre de 2006, la Entidad ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con el Código PZ-11-0035, de acuerdo con lo establecido por el mencionado Concepto Técnico No. 5031 del 12 de junio de 2006.

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 10 de julio de 2008, a las instalaciones del Predio donde funciona el COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO LONDRES, sitio en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-11-0135, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 12951 del 8 de septiembre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia

HP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 - 84, localidad de Suba de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 3998 del 18 de mayo de 2004, 5031 del 12 de junio de 2006 y 12951 del 8 de septiembre de 2008.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emitió el Concepto Técnico No. 3998 del 18 de mayo de 2004, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-11-0035, ubicado en el predio donde funciona el COLEGIO HISPANO INGLES, que:

*"...Con base en el seguimiento a que ha sido objeto el pozo profundo respecto a la resolución 1219 del 29 de septiembre de 1998, se determina que el concesionario no ha cancelado el consumo de agua subterránea en ningún trimestre en los cuales hizo uso del pozo tal como se indica en el REPORTE DE PAGOS, anexo...."*

*"...Respecto al cumplimiento a la resolución 250 de 1997, se determina que el concesionario no ha presentado ningún reporte de los análisis físico - químicos y bacteriológicos y los niveles hidrodinámicos..."*

De igual manera, la misma Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, realizó visita de inspección y monitoreo el 30 de mayo de 2006, al pozo profundo, emitiéndose el Concepto Técnico No. 5031 del 12 de junio de 2006, en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo identificado con el Código PZ-11-0035:

*"...Una vez revisado el correspondiente expediente, se constata que contra el Colegio Hispano Inglés existe un proceso sancionatorio y se formuló un pliego de cargos, de acuerdo con Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, por no enviar trimestralmente al DAMA sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, así como no enviar anualmente las características físico químicas y los niveles*

40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*estáticos y dinámicos a marzo 31 de 2004, con lo cual se está infringiendo con la Resolución 250 de 1997..."*

Finalmente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, realizó visita de seguimiento el 10 de julio de 2008, profiriéndose el Concepto Técnico No. 12951 del 8 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

*"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental, continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 2767 del 15/10/2004..."*

### ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004.

**CARGO PRIMERO:** *"...No enviar trimestralmente al DAMA, sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a órdenes del DAMA, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa, del cuarto trimestre de 1998, hasta el cuarto trimestre del 2000, primero y segundo de 2002 y tercero del 2003, infringiendo con ésta conducta el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En cuanto al cargo relativo a no enviar al entonces DAMA los consumos y cancelar la tarifa correspondiente a la tasa del cuarto trimestre del 2000, primero y segundo de 2002 y tercero de 2003, violando de esta manera presuntamente el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consume el día en que se hace exigible la obligación, es decir en los años 2000, 2002 y 2003 y en una fecha específica tal y como se determinó en los Conceptos Técnicos Nos. 12247 del 14 de noviembre de 2000 y 3998 del 18 de mayo de 2004, el los cuales se señaló que el concesionario había incumplido las obligaciones pecuniarias con el Ente Ambiental.

Lo anterior nos indica claramente que inclusive al momento de iniciarse el proceso administrativo sancionatorio que aquí se decide, para algunos casos ya habían transcurrido más de tres (3) años desde aquél momento, razón por la cual el COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la omisión de las obligaciones establecidas por el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997, por parte del COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES, ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo, razón por la cual se decretará la respectiva caducidad de la acción administrativa.

48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

**CARGO SEGUNDO:** *"...No enviar anualmente las características físico – químicas y biológicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo 31 de 2004, con lo cual se esta infringiendo artículo 4º de la Resolución 250 de 1997."*

En cuanto al cargo relativo a la NO presentación de los parámetros físico químicos a marzo 31 de 2004, mediante el cual se violó presuntamente el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 250 de 1997., resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "ejecución instantánea o inmediata", puesto que el hecho violatorio se configuró al momento de la omisión del cumplimiento de la norma es decir el 31 de marzo de 2004, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir de este momento.

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que los usuarios habían incumplido la presentación completa de los parámetros físico – químicos, hasta el año 2004, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que los propietarios del COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES, no presentaron de manera completa los parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004 del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0035.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 12247 del 14 de noviembre de 2000, cuando afirmó que los concesionarios no habían presentado los parámetros físico químicos del pozo con el código PZ-11-0035.

De igual manera el Concepto Técnico No. 3998 del 18 de mayo de 2004, expresó que el Pozo se encontraba inactivo y sellado con un tapón colocado en la tubería de revestimiento, que adicionalmente ratificó el incumplimiento en la presentación de los parámetros físico – químicos y los niveles estáticos y dinámicos hasta el año 2004, contraviniendo de ésta manera el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997.

UP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1692**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

Los anteriores documentos técnicos, nos permiten concluir que hasta el año 2004, efectivamente los usuarios no presentaron los parámetros físico químicos y los niveles estáticos del pozo de propiedad del COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES.

Así mismo nos permiten deducir que efectivamente transcurrieron más de tres (3) años sin que la administración adoptara una decisión definitiva.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo segundo, al COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES, mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004 al ser un acto de ejecución instantánea es decir a marzo de 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los cargos formulados inicialmente.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la NO presentación trimestral de sus consumos durante los años 2000 a 2003 y no enviar anualmente las características físico químicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo 31 de 2004 respecto del pozo identificado con el código No. PZ-11-0035, que fue el argumento para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, sucedieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3998 del 18 de mayo de 2004, 5031 del 12 de junio de 2006 y 12951 del 8 de septiembre de 2008.

49





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos al no enviar trimestralmente al entonces DAMA sus consumos y no enviar anualmente las características físico químicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004 del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0035, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

44



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1692

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 1692**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra del COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO LONDRES, en cabeza de su representante legal y que fueron objeto de formulación de los cargos mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3998 del 18 de mayo de 2004, 5031 del 12 de junio de 2006 y 12951 del 8 de septiembre de 2008, donde reposan los resultados de la visita realizada por la Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos inicialmente formulados, acontecieron hace



SP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1692**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

más de tres (3) años sin que la administración haya tomado una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá abstenerse de sancionar a los presuntos responsables, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del **COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES**, en su calidad de propietario del predio, ubicado en la Carrera 52 No. 222 - 84, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Abstenerse de sancionar al **COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES**, y ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 2767 del 15 de octubre de 2004, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar la presente providencia a la señora **ESTELA FONSECA CAMACHO**, en su calidad de Representante Legal del **COLEGIO HISPANO INGLES hoy LICEO DE LONDRES**, o quién haga sus veces, para la

df



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1692**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

época en que ocurrieron los hechos, en la Carrera 52 No. 222 - 84, localidad de Suba, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-97-424.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.  
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
Exp. DM-01-97-424  
C.T. 5031 DEL 12/05/2006 Y 12951 DEL 08/09/2008.